

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

ACUERDO 03/2009 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se expiden los lineamientos de ingreso para personal operativo del Servicio de Protección Federal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.

ACUERDO 03/2009 DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS DE INGRESO PARA PERSONAL OPERATIVO DEL SERVICIO DE PROTECCION FEDERAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA.

GENARO GARCIA LUNA, Secretario de Seguridad Pública, con fundamento en los artículos 17 y 30 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y 10, fracción XII del Reglamento del Servicio de Protección Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Servicio de Protección Federal es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, que tiene su origen en el Reglamento del Servicio de Protección Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2008, cuya función principal consiste en proporcionar servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad a dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, órganos de carácter federal de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y organismos constitucionalmente autónomos e inherentemente a dichas funciones, realizará las actividades de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en el ámbito de su competencia;

Que con la finalidad de iniciar y dar consecución a sus operaciones, el Servicio de Protección Federal debe llevar a cabo el proceso de reclutamiento, selección e ingreso, para lo cual el artículo 10, fracción XII del Reglamento del Servicio de Protección Federal establece que el Comisionado de la Institución contará con facultades para proponer al C. Secretario de Seguridad Pública, los lineamientos para operar los programas de reclutamiento del personal del Servicio de Protección Federal;

Que el Plan Nacional de Desarrollo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2007, establece como estrategias en su Eje rector 1 Estado de Derecho y Seguridad, la de garantizar el escrutinio, el seguimiento y la evaluación de las instituciones y cuerpos de seguridad pública y justicia, con la finalidad de generar condiciones de credibilidad y confianza en la sociedad civil;

Que la actuación de las Instituciones de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema Nacional;

Que es menester establecer los mecanismos de control rigurosos para el reclutamiento, selección e ingreso del personal operativo que deberá implementar el Servicio de Protección Federal, con el objeto de brindar los elementos necesarios que posibilite la consecución de sus funciones y operaciones, por lo que el Secretario de Seguridad Pública ha aprobado los lineamientos de ingreso al Servicio de Protección Federal; por tal motivo tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO PRIMERO. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las disposiciones conforme a las cuales deberá operar el programa que defina el reclutamiento, selección e ingreso, del personal operativo del Servicio de Protección Federal, para dar certidumbre a los aspirantes, así como transparencia al proceso.

ARTICULO SEGUNDO. Para los efectos del presente instrumento se entenderá por:

Aspirante: Cualquier persona física que pretenda ocupar un puesto operativo vacante considerado dentro del Servicio de Protección Federal.

Bases: Instrumento que forma parte integral de la convocatoria, mediante el cual se dan a conocer, el perfil del puesto, los requisitos que deberán cubrir los aspirantes y el procedimiento a seguir para el ingreso, los lugares y fechas que se determinen para la aplicación de los exámenes y evaluaciones que correspondan, así como para la entrega de la documentación correspondiente y la determinación del fallo relacionado con la selección de los candidatos finalistas y los que ingresen, en su caso.

Candidato: Persona física que ha cumplido los requisitos determinados y acreditado las evaluaciones a las que voluntariamente se sometió con motivo del proceso en que participa, y se encuentre en aptitud de ser elegido para ocupar una plaza vacante.

Comisionado: Titular del Organismo Administrativo Desconcentrado del Servicio de Protección Federal.

Convocatoria: Instrumento mediante el cual se anuncia y difunden las plazas operativas vacantes. Al tiempo que se invita a los interesados a participar en el concurso y se informan las bases del mismo.

Centro de Control de Confianza: Institución responsable de la aplicación de las evaluaciones de confianza y emisión de los dictámenes de resultados correspondientes.

Dirección General de Administración: Unidad adscrita al Organismo Administrativo Desconcentrado del Servicio de Protección Federal, responsable del establecimiento e implementación de los mecanismos para el reclutamiento y selección de aspirantes a ingresar al Servicio de Protección Federal, como parte de la aplicación del programa de ingreso.

Evaluaciones de control de confianza: Procesos que se realizan a fin de identificar, a través de la aplicación de instrumentos objetivos y confiables, a aquellos aspirantes que reúnan las características deseables en términos del perfil del puesto y de los principios institucionales.

Institución: Organismo Administrativo Desconcentrado del Servicio de Protección Federal.

Lugar: Son los domicilios, sitios y/o portales de Internet que se señalen en las publicaciones de la convocatoria.

Programa: Serie ordenada de operaciones necesarias para llevar a cabo la incorporación de personal operativo a la Institución.

Reclutamiento: Proceso que permite, a través de una metodología sistematizada, captar al personal más apto y capaz que reúna el perfil y requisitos necesarios para ocupar una plaza vacante.

Reglamento: Reglamento del Servicio de Protección Federal.

Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública.

Selección: Procedimiento que consiste en elegir, de entre los aspirantes, aquellos más capaces y aptos para desempeñar las funciones que le sean encomendadas, en apego al perfil del puesto al que aspira y a los principios institucionales.

ARTICULO TERCERO. Corresponde a la Dirección General de Administración, la aplicación del presente instrumento, conforme a las atribuciones señaladas en el artículo 16 del Reglamento del Servicio de Protección Federal, que la facultan para coordinar los recursos humanos, fomentar y dirigir la difusión de los sistemas de evaluación del desempeño de los servidores públicos y personal operativo, así como coordinar con otras instancias la aplicación de exámenes de control de confianza y establecer los mecanismos adecuados para el reclutamiento y selección de los aspirantes a ingresar al Servicio de Protección Federal, para lo cual establecerá controles que garanticen que éstos se llevan a cabo en estricta transparencia y observancia de la normatividad aplicable.

ARTICULO CUARTO. Al hacer entrega de la solicitud de ingreso, los aspirantes admiten someterse al proceso de evaluación en todas sus etapas y como consecuencia aceptarán los resultados que obtengan en los exámenes y evaluaciones correspondientes que se apliquen por el Centro de Control de Confianza, conforme al programa diseñado para tal efecto y las bases de la convocatoria.

TITULO SEGUNDO
DEL DESARROLLO DEL PROCESO
CAPITULO PRIMERO
DEL RECLUTAMIENTO
SECCION PRIMERA
CONVOCATORIA

ARTICULO QUINTO. El proceso de reclutamiento de aspirantes a ocupar puestos operativos dentro del Servicio de Protección Federal se llevará a cabo invariablemente mediante convocatoria pública y abierta que será aprobada por el Comisionado.

ARTICULO SEXTO. La convocatoria deberá publicarse con la periodicidad que las necesidades del servicio requieran en los diarios de mayor circulación a nivel nacional; asimismo, su publicación y difusión se realizara a través de las páginas institucionales correspondientes, carteles y todos aquellos medios disponibles y autorizados para esos efectos, además de exhibirse en los módulos de atención al público de la Secretaría u órganos administrativos desconcentrados.

Para una mejor difusión de la convocatoria se podrán suscribir convenios con instituciones educativas a nivel nacional que permitan la presencia en sus instalaciones y/o ferias de empleo que realicen, a efecto de reclutar un mayor número de aspirantes.

ARTICULO SEPTIMO. La convocatoria contendrá los elementos mínimos siguientes:

- a) Fundamento Legal de la emisión de la convocatoria;
- b) Imagen Institucional de la Secretaría de Seguridad Pública y datos de la institución convocante, comprendiendo: Escudo Nacional, imagen oficial institucional (logotipo);
- c) Plaza o plazas vacantes, indicando: Nombre de la plaza, nivel jerárquico, funciones básicas, percepción ordinaria, prestaciones y adscripción (unidad administrativa y ubicación orgánica);
- d) Perfil que deberá reunir el aspirante, comprendiendo la experiencia laboral (especificando áreas y años de experiencia), nivel académico (especificando grado; y área de conocimiento si se requiere)
- e) Requisitos mínimos establecidos en estos lineamientos;
- f) Documentación requerida: Aquellos documentos que en original o copia certificada, según corresponda, acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados y el perfil;
- g) Bases del proceso que sean determinadas por la Dirección General de Administración y que comprenderán al menos: Enunciación de las etapas del proceso; lugares, días hábiles y horarios para la entrega y recepción de las solicitudes; lugares, días hábiles, horarios y forma de recepción de la documentación requerida y la revisión curricular; mecánica que se utilizará para comunicar al interesado el lugar, fecha y horario en que se celebrarán las evaluaciones de control de confianza; mecánica que se utilizará para informar a los aspirantes de los resultados del proceso de ingreso, y
- h) Con base en las necesidades del servicio, se podrán solicitar datos adicionales.

ARTICULO OCTAVO. Los requisitos mínimos de ingreso al Servicio de Protección Federal son los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- III. No haber sido destituido o dado de baja de los cuerpos de seguridad pública, ni de las fuerzas armadas por faltas graves en el ejercicio de sus funciones.
- IV. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- V. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a. En el caso de aspirantes al servicio de protección, custodia, vigilancia a dependencias federales, entidades de la Administración Pública Federal, órganos de carácter federal de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y organismos constitucionalmente autónomos la enseñanza media básica como mínimo;
 - b. Tratándose de aspirantes al servicio de protección de personas, enseñanza media superior o equivalente como mínimo;
- VI. Contar con los requisitos de edad, perfil físico, médico y de personalidad que se requiera para cada puesto;
- VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VIII. Tener disponibilidad permanente para cambiar de residencia a cualquier parte de la República Mexicana.
- IX. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- X. No ser ministro de asociaciones religiosas;
- XI. Cumplir con los deberes establecidos en el presente ordenamiento, y demás disposiciones que deriven del mismo, y
- XII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Las características específicas y requisitos adicionales serán determinados por la naturaleza de las funciones a desempeñar.

ARTICULO NOVENO. Los solicitantes además deberán:

- I. Firmar la carta compromiso en la que expresen su consentimiento para someterse a las evaluaciones de control de confianza, su declaración bajo protesta de decir verdad que la información y documentación proporcionada son auténticas, así como su disposición para que la Institución por sí misma o a través de terceros realice las investigaciones necesarias para corroborarlas; de igual forma, manifestarán su aceptación respecto del resultado del proceso de evaluación;
- II. Responder la encuesta de ingreso, y
- III. Cubrir los requisitos específicos que establezca la convocatoria correspondiente.

ARTICULO DECIMO. La Dirección General de Administración, deberá elaborar y someter a consideración del Comisionado, el proyecto de convocatoria y realizará el trámite tendiente a su publicación y difusión.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Los datos personales de los aspirantes, por disposición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento, serán considerados como confidenciales aún después de concluido el proceso.

SECCION SEGUNDA

ENTREGA Y RECEPCION DE SOLICITUDES

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. La recepción y entrega de solicitudes de los aspirantes se efectuará únicamente en los lugares, horarios y días hábiles señalados para esos efectos.

Se podrá implementar un sistema de pre-registro que permita una mayor captación de aspirantes y la facilitación del proceso de reclutamiento.

A la entrega de la solicitud se asignará al aspirante un folio de control para su proceso, dicho folio contendrá la fecha de recepción de su solicitud, datos suficientes del aspirante para identificar el cumplimiento de requisitos y perfil solicitado y servirá para dar seguimiento a los reportes de acreditación que se generen en cada etapa.

ARTICULO DECIMO TERCERO. Para la inscripción correspondiente en el proceso de ingreso, sólo se tomarán en cuenta las solicitudes que estén requisitadas o cumplimentadas por el aspirante. Se entenderán por "recibidas", aquellas solicitudes que les haya sido asignado el folio a que se hace referencia en el artículo anterior.

CAPITULO SEGUNDO

PROCESO DE SELECCION

SECCION PRIMERA

REVISION CURRICULAR

ARTICULO DECIMO CUARTO. Una vez que se tenga por recibida la solicitud, se realizará la revisión curricular y compatibilidad aspirante-perfil; como resultado de esta fase de revisión se descartará a los aspirantes que no cumplan con alguno de los requisitos y perfil previamente establecido en la convocatoria.

En esta etapa serán factores de revisión curricular, el cumplimiento por parte de los aspirantes de los requisitos legales, los de escolaridad y en su caso los de experiencia previa, de acuerdo al perfil solicitado.

ARTICULO DECIMO QUINTO. Para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos se solicitará el cotejo de la documentación original que resulte necesario.

Al efecto, la Institución solicitará la validación de los documentos que presente el aspirante en las etapas y en los términos que señalen en la propia convocatoria.

ARTICULO DECIMO SEXTO. Se considerarán como requisitos para acreditar el nivel de escolaridad: cumplir con el grado de estudio requerido y presentar la documentación original que lo avale, para su cotejo.

Se considerará documento para la acreditación de este requisito el: Certificado o comprobante de estudios con validez oficial o constancia de estudios actualizada.

En la revisión curricular se observarán las disposiciones legales aplicables en materia del ejercicio de profesiones y grados académicos, a efecto de no incurrir en violaciones por Títulos o Grados no reconocidos oficialmente.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. La Institución podrá realizar en cualquier etapa del proceso la verificación documental de la información proporcionada por los aspirantes de tal forma que se acredite el cumplimiento de los requisitos del puesto, para lo cual podrá solicitar copias certificadas de la documentación requerida para cotejo.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. Al término de la revisión curricular se comunicará al aspirante el resultado y en su caso se le hará saber que pasa a la fase de evaluación de control de confianza.

SECCION SEGUNDA**EVALUACION DE CONTROL DE CONFIANZA**

ARTICULO DECIMO NOVENO. Los aspirantes a ingreso se someterán a los exámenes de control de confianza que serán aplicados por el Centro de Control de Confianza de la Secretaría o por terceros certificados en términos de las disposiciones aplicables.

ARTICULO VIGESIMO. El aspirante deberá manifestar su aceptación y voluntad a someterse a todas las evaluaciones de control de confianza para continuar en el proceso de ingreso y su acreditación será determinante para el mismo.

Los resultados de las evaluaciones de control de confianza únicamente señalarán las siguientes hipótesis: cumple con el perfil; cumple con el perfil con observaciones y no cumple, dichos resultados serán definitivos, inapelables y confidenciales.

Cuando el resultado de la evaluación emitida por el Centro de Control de Confianza, señale que el aspirante cumple, se entenderá que es apto para su ingreso a la institución; cuando el resultado señale que el aspirante cumple con observaciones se podrá requerir la autorización correspondiente para su ingreso; y en el caso de que el resultado señale que el aspirante no cumple, esta última circunstancia es motivo de improcedencia definitiva para su ingreso a la Institución.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. El Centro de Control de Confianza deberá enviar a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, los resultados de las evaluaciones aplicadas a los aspirantes, a efecto de que se emita el formato "Resultado de Aplicación de Evaluaciones", por ser la Institución un Organismo Administrativo Desconcentrado dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública.

CAPITULO TERCERO**ETAPA DE CIERRE DE SELECCION E INGRESO****SECCION UNICA****GENERALIDADES**

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. La Dirección General de Administración informará al Comisionado los resultados de las evaluaciones de control de confianza, quien con base en el número de plazas vacantes y los resultados de todas las etapas del proceso, autorizará el ingreso conforme a las necesidades del servicio y en apego a las capacidades presupuestales.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO. La Dirección General de Administración será quien informe a los aspirantes seleccionados para el ingreso el lugar, fecha y hora en que deberán presentarse para formalizar su alta en la Institución, así como documentación y datos que deberán proporcionar, asimismo, los candidatos deberán presentarse en el lugar, fecha y hora señalada para la formalización de su ingreso.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO. La Dirección General de Administración conforme lo requieran las necesidades del servicio, podrá contratar a aspirantes de manera temporal por un lapso no mayor de 90 días que podrá ampliarse hasta por otros 90 días por las necesidades que para su capacitación se requiera, a fin de que reciban el curso de formación inicial correspondiente que se implemente para tal efecto.

La Dirección de Administración hará saber a los aspirantes cuyo trámite se dio por iniciado, el seguimiento o resultado de sus evaluaciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El cumplimiento de las disposiciones contenidas en el de los presentes Lineamientos deberá realizarse a más tardar dentro de los 30 días hábiles posteriores a la fecha de entrada en vigor de éstos.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil nueve.- El Secretario de Seguridad Pública, **Genaro García Luna**.- Rúbrica.

NORMA Oficial Mexicana NOM-001-SSP-2008, Para la determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.

GENARO GARCIA LUNA, Secretario de Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 30 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 8, 13 y de la Ley del Registro Público Vehicular; 38 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 2, 7 y Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley del Registro Público Vehicular, y 9, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, y

CONSIDERANDO

Que la Ley del Registro Público Vehicular vigente en su artículo 13, fijó la obligación de que quienes fabriquen o ensamblen vehículos en territorio nacional, deberán asignar a éstos un Número de Identificación Vehicular único, así como también que los vehículos importados deberán ser identificados conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 13 de la Ley en comento o, en su caso, con el número de identificación asignado por la ensambladora o el carroceros de origen, que en ambos casos será un elemento de identificación del Registro, el cual estará integrado de conformidad con la Norma Oficial Mexicana respectiva;

Que con fecha 5 de diciembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de la Ley del Registro Público Vehicular, con objeto de establecer las disposiciones que propicien el oportuno y estricto cumplimiento de la Ley del Registro Público Vehicular, en las materias de operación, funcionamiento y administración del Registro, cuyas disposiciones son de orden público y observancia general en todo el territorio nacional;

Que en el artículo 2o. del citado Reglamento, en las fracciones II y III, se definen los conceptos de Número de Identificación Vehicular y número de serie, de todo vehículo que circule en territorio nacional;

Que en el Artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de referencia, se estableció que la Secretaría de Seguridad Pública expedirá la Norma Oficial Mexicana en materia de identificación vehicular a que se refiere el citado artículo 13 de la Ley del Registro Público Vehicular; mientras tanto, seguirán vigentes la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SCFI-2004, Determinación, Asignación e Instalación del Número de Identificación Vehicular-Especificaciones, así como los criterios de Interpretación de la citada Norma, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fechas del 13 de diciembre de 2004 y 21 de julio de 2005, respectivamente;

Que en el citado Reglamento se indica que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, será responsable de integrar, coordinar, desarrollar, administrar y controlar la infraestructura tecnológica, los sistemas y procedimientos destinados a la conformación, actualización y operación de la base de datos del Registro, así como a su consulta y a la expedición de las constancias de inscripción respectivas.

Que mediante Acuerdo 03/2008 publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de marzo de 2008, el Secretario de Seguridad Pública emitió los Procedimientos de Operación del Registro Público Vehicular y los Procedimientos mediante los cuales se llevarán a cabo las inscripciones, los avisos y las notificaciones por medios de comunicación electrónica, a que se refieren la Ley del Registro Público Vehicular y su Reglamento;

Que es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los productos que se comercialicen en territorio nacional, contengan los requisitos necesarios con el fin de autenticar los aspectos de información comercial y ofrecer seguridad jurídica y pública para lograr una efectiva protección del consumidor, además de identificar y ejercer un adecuado control de vehículos que circulan en el territorio nacional.

Que con fecha 4 de Agosto de 2009 el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Pública, aprobó la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SSP-2008, para la determinación, asignación e instalación del Número de Identificación Vehicular, la cual se realizó en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Agosto de 2009, con el objeto de que los interesados presentaran sus comentarios.

Que durante el plazo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de dicho Proyecto de Norma Oficial Mexicana, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal de Metrología y Normalización estuvo a disposición del público en general para su consulta; y que dentro del mismo plazo los interesados presentaron comentarios sobre el contenido del citado Proyecto, mismos que fueron analizados por el grupo de trabajo, realizándose las modificaciones conducentes.

Que en fecha 23 de Octubre de 2009, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Pública, aprobó la norma referida.

Por lo expuesto y fundado, se tiene a bien expedir la siguiente:

NOM-001-SSP-2008, para la determinación, asignación e instalación del Número de Identificación Vehicular.

INTRODUCCION

La presente Norma Oficial Mexicana adopta las disposiciones y mecanismos internacionales en materia de identificación vehicular, con el objeto de establecer un número que identifique a los vehículos que circulan en territorio nacional, tanto en vehículos de fabricación nacional como de importación.

Su grabado e instalación facilitarán los operativos para encontrar ilícitos así como su determinación permitirá tener un elemento que permita la obtención de las características esenciales del vehículo, las cuales hagan posible su plena identificación. También será de utilidad para incrementar la exactitud y eficiencia de las campañas de servicio en garantía.

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION

La presente Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones para la determinación, asignación e instalación del Número de Identificación Vehicular (NIV) en los vehículos objeto de esta Norma.

Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para los fabricantes, ensambladores e importadores ubicados en territorio nacional, cuyos vehículos ya sean producidos o importados estén destinados a permanecer en la República Mexicana para su circulación o comercialización y serán responsables del cumplimiento de las obligaciones previstas en la misma.

El Número de Identificación Vehicular servirá a los particulares y al sector público, como instrumento para identificar con certeza legal el vehículo.

Esta Norma Oficial Mexicana no es aplicable a los vehículos diseñados específicamente para usos agrícolas, así como los considerados como juguetes, vehículos destinados a competencias automotrices que desde su fabricación se destinen a este fin y prototipos para exhibición, desarrollo o demostración.

2. DEFINICIONES

Además de las definiciones establecidas en la Ley del Registro Público Vehicular y su Reglamento, se entenderá para efectos de esta Norma:

2.1 Año modelo:

Periodo comprendido entre el inicio de la producción de determinado tipo de vehículo y el 31 de diciembre del año calendario con que dicho fabricante designe el modelo en cuestión.

2.2 Dígito verificador:

Tercera sección del Número de Identificación Vehicular, consistente en un algoritmo calculado por el fabricante o ensamblador conforme a lo dispuesto en el numeral 3.2.6 de esta Norma Oficial Mexicana que tiene por objeto verificar la autenticidad del Número de Identificación Vehicular.

2.3 Glosario de términos:

Documento en el que se especifican los criterios seguidos para la designación del Número de Identificación Vehicular que permitan interpretar el significado de cada uno de los caracteres incluidos en el mismo.

2.4 Código identificador de Fabricante Internacional (CIFI):

Primera sección del Número de Identificación Vehicular, que tiene por objeto identificar individualmente a los fabricantes o ensambladores de vehículos a nivel mundial y cuando es usado de manera conjunta con otras secciones del NIV asegura la unicidad de éste para todos los vehículos fabricados en el mundo en un periodo de 30 años. También conocido por sus siglas en inglés como WMI.

2.5 Juguete:

Vehículo, independientemente de su fuente de energía, con una potencia menor o igual a 3HP, equivalente a 2,23 kilowatts (kW), concebido, fabricado y destinado exclusivamente para fines de entretenimiento

2.6 Línea/Modelo:

Nombre que aplica el fabricante o ensamblador a un grupo o familia de vehículos dentro de una marca, los cuales tienen características similares a su construcción. También se le puede conocer como submarca.

2.7 Lugar visible:

Lugar que puede ser apreciado sin necesidad de remover alguna de las partes del vehículo.

2.8 Número de Identificación Vehicular (NIV):

Combinación de diecisiete caracteres alfanuméricos que se efectúa conforme a las especificaciones de la presente Norma Oficial Mexicana, asignados por los fabricantes o ensambladores de vehículos, para efectos de identificación.

2.9 Partes significativas:

Son aquellas que son intrínsecas a la definición del vehículo incluyendo las siguientes: tren motriz (motor, transmisión, diferencial), ejes, suspensiones, estructura. No se incluyen las llantas, los rines, espejos, luces y otros accesorios de instalación opcional.

2.10 Secretaría:

La Secretaría de Seguridad Pública.

2.11 Secretariado Ejecutivo:

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

2.12 Vehículos:

Los automotores, independientemente de su fuente de energía, remolques, semirremolques y convertidores que se definen a continuación:

2.12.1. Autobús:

Vehículo automotor diseñado y equipado para el transporte de más de diez personas, de seis o más llantas.

2.12.2. Automóvil:

Vehículo automotor para el transporte de hasta diez personas.

2.12.3. Camión:

Vehículo automotor destinado para el transporte de mercancías de cuatro o más llantas.

2.12.4. Convertidor (Dolly)

Sistema de acoplamiento que se engancha a un semirremolque y que le agrega una articulación a los vehículos de tractocamión semirremolque-remolque y camión remolque. Convierte un semirremolque en remolque.

2.12.5. Motocicleta:

Vehículo automotor que utiliza manubrio para su conducción con dos o más ruedas, utilizado para el transporte de hasta tres personas o carga de hasta 700 kilogramos (kg) y esté equipado con motor a partir de 49 centímetros cúbicos (cm³) de desplazamiento y combustión interna de dos o cuatro tiempos, y se clasifica en:

2.12.5.1 Cuadrimoto/ Cuatrimoto

Vehículo de cuatro ruedas que puede o no presentar sistema de dirección tipo automóvil.

2.12.5.2 Motociclo/ Motocicleta Unitario:

Vehículo de dos a seis ruedas que puede o no presentar sistema de dirección tipo automóvil, tracción total o integral y un área específica de carga.

2.12.5.3 Trimoto:

Vehículo de tres ruedas que puede o no presentar sistema de dirección de automóvil, diferencial y reversa.

2.12.6. Remolque:

Vehículo con eje delantero giratorio, o semirremolque con convertidor y eje trasero fijo, no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo automotor, o acoplado a un camión o tractocamión.

2.12.7. Semirremolque:

Vehículo sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un tractocamión de manera que sea jalado y parte de su peso sea soportado por éste.

2.12.8. Tractocamión:

Vehículo automotor destinado a soportar y arrastrar semirremolques y remolques.

2.12.9. Vehículo incompleto:

Es un ensamble que consta de, por lo menos, plataforma, motor, tren automotriz, sistema de dirección, suspensión y sistema de frenos, que requiere de un proceso adicional de manufactura para convertirse en un vehículo terminado. Los sistemas del vehículo incompleto deben formar parte integral del vehículo terminado. No se considera como proceso adicional de manufactura el mero añadido de partes listas para ser colocadas (como es el caso de espejos o ensambles de rueda y neumáticos) u operaciones menores de acabado, como pintura.

2.13 Versión:

Nombre que aplica el fabricante o ensamblador para efectos comerciales y para designar una subdivisión de una línea, distinguiéndose el precio, dimensión y/o peso.

3. ESPECIFICACIONES**3.1** Disposiciones Generales

3.1.1 Todo vehículo deberá contar con un Número de Identificación Vehicular único que será asignado por el fabricante o ensamblador, ajustándose a la presente Norma Oficial Mexicana.

3.1.1.1 Cuando el vehículo sea fabricado en dos o más etapas, el Número de Identificación Vehicular será determinado y asignado por el fabricante o ensamblador del vehículo incompleto.

3.1.1.2 Quienes modifiquen, alteren o completen un vehículo deberán utilizar el Número de Identificación Vehicular determinado y asignado por el fabricante o ensamblador del vehículo base.

3.1.1.3 Salvo en el caso previsto en el numeral 4.2, bajo ninguna circunstancia, podrá modificarse o alterarse el Número de Identificación Vehicular determinado y asignado a un vehículo por su fabricante o ensamblador.

3.1.1.4 Los vehículos a los que se les asigne un Número de Identificación Vehicular deben ser fabricados o ensamblados con partes significativas nuevas.

3.1.2 El fabricante y/o ensamblador de los vehículos destinados a permanecer en la República Mexicana para su circulación o comercialización, está obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en esta Norma Oficial Mexicana, relativas a la determinación, asignación, grabado e instalación del Número de Identificación Vehicular, así como de proporcionar a la Secretaría a través del Secretariado Ejecutivo la información requerida al respecto.

3.1.2.1 El importador de los vehículos que tengan el mismo destino señalado en el numeral 3.1.2, está obligado a proporcionar a la Secretaría a través del Secretariado Ejecutivo la información requerida al respecto, así como confirmar que los vehículos que importe cumplan los mismos requisitos establecidos en el numeral referido.

3.1.3 Los comercializadores, propietarios y usuarios de los vehículos deben conservar el Número de Identificación Vehicular y abstenerse de alterarlo.

- 3.2** El NIV debe estar integrado por diecisiete caracteres, seleccionados por el fabricante o ensamblador de los siguientes:
- 3.2.1** Alfabéticos: A B C D E F G H J K L M N P R S T U V W X Y Z
- 3.2.2** Numéricos: 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
- 3.2.3** El NIV debe estar integrado por cuatro secciones, las cuales hacen referencia a:
- 3.2.3.1** Primera sección: Código Identificador de Fabricante Internacional.
- 3.2.3.2** Segunda sección: descripción del vehículo.
- 3.2.3.3** Tercera sección: dígito verificador.
- 3.2.3.4** Cuarta sección: identificación individual del vehículo.
- 3.2.4** La primera sección tiene por objeto identificar mundialmente al fabricante o ensamblador y consta de tres caracteres, los cuales ocupan las posiciones uno a tres del NIV e identifican al fabricante o ensamblador; opcionalmente el fabricante podrá incluir caracteres de esta primera sección en la segunda sección.
- 3.2.4.1** Esta primera sección es asignada al fabricante o ensamblador por la Secretaría de Economía o el organismo facultado conforme a las prácticas internacionalmente reconocidas.
- 3.2.4.2** En caso de que el fabricante produzca más de 500 unidades al año, éste estará integrado únicamente por los tres dígitos que ocupan la primera sección del NIV. Cuando los fabricantes produzcan hasta dicha cantidad en el mismo periodo, además de los tres primeros dígitos se asignarán otros tres que se deben utilizar en las posiciones 12, 13 y 14 del NIV, conforme al numeral 3.2.7.4 de esta NOM.
- 3.2.5** La segunda sección contiene información que describe las características generales de vehículos y consta de cinco caracteres, los cuales ocupan las posiciones cuatro a ocho del NIV. Esta parte debe identificar las características generales del vehículo; los caracteres y su secuencia se determinan por el fabricante o ensamblador.
- 3.2.5.1** En caso de que el fabricante o ensamblador no necesite de uno o más caracteres, los espacios no utilizados deben ser ocupados por los caracteres "Z" o "0".
- 3.2.6** La tercera sección está conformada por el dígito verificador, que tiene por objeto verificar la autenticidad del NIV y consta de un solo carácter, el cual ocupa la posición número nueve. Este dígito verificador se calcula de acuerdo con lo siguiente:
- 3.2.6.1** Cada carácter numérico tendrá el valor matemático que representa. Tratándose de caracteres alfabéticos se les asigna un valor de acuerdo con la Tabla 1.
- 3.2.6.2** Se multiplican los valores de cada carácter por los factores especificados en la Tabla 2.
- 3.2.6.3** Los resultados obtenidos en 3.2.6.2 se suman y se divide el total entre 11.
- 3.2.6.4** El residuo de la división realizada conforme a 3.2.6.3 es el dígito verificador. Si dicho residuo es 10, se utiliza la letra "X".

Tabla 1.- Valores que se asignan a los caracteres alfabéticos

A=1
B=2
C=3
D=4
E=5
F=6
G=7
H=8
J=1

K=2
L=3
M=4
N=5
P=7
R=9
S=2
T=3
U=4
V=5
W=6
X=7
Y=8
Z=9

Tabla 2.- Factor por el que se deben multiplicar los valores de cada carácter

1°X8
2°X7
3°X6
4°X5
5°X4
6°X3
7°X2
8°X10
9°= (dígito verificador)
10°x9
11°x8
12°x7
13°x6
14°x5
15°x4
16°x3
17°x2

3.2.7 La cuarta sección tiene por objeto identificar individualmente al vehículo y consta de ocho caracteres, los cuales ocupan las posiciones diez a diecisiete del NIV.

3.2.7.1 El primer carácter de esta sección debe hacer referencia al año modelo del vehículo de acuerdo con la Tabla 3.

Tabla 3.- Año modelo

Año modelo	Clave
2009	9
2010	A
2011	B
2012	C
2013	D
2014	E
2015	F
2016	G
2017	H
2018	J
2019	K
2020	L
2021	M
2022	N
2023	P
2024	R
2025	S
2026	T
2027	V
2028	W
2029	X
2030	Y
2031	1
2032	2
2033	3
2034	4
2035	5
2036	6
2037	7
2038	8
2039	9

- 3.2.7.2** El segundo carácter de esta sección debe hacer referencia a la planta de fabricación y es asignado por el fabricante o ensamblador.
- 3.2.7.3** Los últimos seis caracteres corresponden al número de serie consecutivo de producción del vehículo cuando se trata de un fabricante de más de 500 vehículos por año.
- 3.2.7.4** Cuando el fabricante produce 500 vehículos o menos por año, los caracteres de las posiciones 12 a la 14 serán los asignados por la autoridad competente o el organismo facultado en el país de origen; los caracteres del 15 al 17 corresponden al número de serie

3.2.8 Todos los dígitos que integran el NIV son obligatorios.

3.3 Grabado.

- 3.3.1** El NIV debe grabarse directamente sobre una pieza estructural sólida del vehículo, que puede ser el chasis o en caso de remolques, semirremolques y convertidores, en una pieza inamovible o difícilmente reemplazable de la carrocería o en una placa metálica o etiqueta que no pueda removerse sin ser destruida, a través de procedimientos que garanticen la permanencia del NIV durante la vida útil del vehículo bajo condiciones normales de uso.
- 3.3.2** El tamaño de los caracteres del NIV debe ser de por lo menos 3 mm excepto en el caso de autobuses, camiones y tractocamiones, cuyo tamaño debe ser de por lo menos 2 mm.
- 3.3.3** Los caracteres del NIV deben tener la misma tipografía, estar grabados en una o dos líneas, siempre y cuando no se dejen espacios en blanco y no se divida ni mezcle alguna de las 4 secciones que lo integran. Los caracteres alfabéticos del NIV deben ser mayúsculas.
- 3.3.4** El grabado o marcaje del NIV no debe ser borrado ni alterado por ningún medio, salvo en el caso previsto en el numeral 4.2.

3.4 De la Instalación.

- 3.4.1** El NIV debe ser colocado en un lugar visible, por un sistema tal que no se borre ni altere.
- 3.4.2** Adicionalmente, el NIV, alguna de sus secciones, un algoritmo derivado del NIV u otro número de control interno del fabricante o ensamblador relacionado directamente con el NIV debe instalarse también en un lugar oculto. Lo dispuesto en este numeral no es aplicable a motocicletas.

3.5 De la importación

- 3.5.1** Los vehículos importados para permanecer definitivamente en el país deberán cumplir con las disposiciones de la presente Norma Oficial Mexicana y en los términos establecidos en la normativa aplicable vigente.
- 3.5.1.1** El importador es responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Norma Oficial Mexicana.

4. DE LOS REQUISITOS DE INFORMACION

- 4.1.** El fabricante, ensamblador o importador deberá proporcionar a la Secretaría a través del Secretariado Ejecutivo, por lo menos treinta días hábiles antes de la comercialización, los criterios seguidos para la asignación del NIV (glosario de términos) de acuerdo a la presente Norma Oficial Mexicana que permitan interpretar el significado de cada uno de los caracteres incluidos de acuerdo al procedimiento establecido por el Secretariado Ejecutivo.
- 4.1.1** Asimismo, informar de la ubicación elegida para la colocación del NIV, conforme a lo establecido en los numerales 3.3 y 3.4.
- 4.1.2** El fabricante, ensamblador o importador, deberá contar con copia del Código Identificador de Fabricante Internacional (CIFI o WMI) emitida por la Secretaría de Economía o la autoridad competente en el país de origen de los vehículos.
- 4.1.3** El fabricante, ensamblador o importador deberá entregar glosario de términos únicamente cuando los modelos que esté presentando vayan a sufrir alguna modificación en la conformación del NIV a los previamente enviados a la Secretaría a través del Secretariado Ejecutivo o sean de nuevo ingreso al mercado nacional.
- 4.2.** En caso de existir algún error en el marcado del NIV durante el proceso de producción del vehículo, el fabricante o ensamblador debe corregir dicho error conforme a sus procedimientos y notificar al Secretariado Ejecutivo de acuerdo al procedimiento que se haya establecido para ello especificando lo siguiente:
- El número de unidades cuyo NIV fue corregido y asignado nuevamente;
 - especificar el método utilizado para hacer la corrección;
 - el NIV erróneo; y,
 - el NIV correcto.

5. EVALUACION DE CONFORMIDAD

La evaluación de la conformidad de esta Norma Oficial Mexicana se llevará a cabo por la Secretaría de Seguridad Pública conforme a sus atribuciones.

6. VIGILANCIA

- 6.1** La presente Norma Oficial Mexicana será vigilada por la Secretaría de Seguridad Pública a través del Secretariado Ejecutivo, y por las demás autoridades competentes, conforme a sus respectivas atribuciones.

- 6.2** El número de identificación oculto a que se refiere el numeral 3.4.2 debe ser verificado y, en su caso, confirmado por el fabricante, ensamblador o importador a solicitud de la Secretaría de Seguridad Pública o de los ministerios públicos federales y locales competentes.
- 6.3** El incumplimiento a la observancia de la presente Norma, dará lugar a lo señalado en el Título Sexto Capítulo II, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, independientemente de las sanciones previstas en la Ley del Registro Público Vehicular y su Reglamento.

7. BIBLIOGRAFIA

- 7.1** Ley Federal sobre Metrología y Normalización
- 7.2** Decreto para el fomento y modernización de la industria automotriz, Diario Oficial de la Federación, 11 de diciembre de 1989.
- 7.3** NOM-008-SCFI-2002, Sistema general de unidades de medida.
- 7.4** NOM-131-SCFI-1998 Determinación, asignación e instalación el número de identificación vehicular-Especificaciones, publicada en el DOF el 6 de julio de 1998.
- 7.5** NOM-131-SCFI-2004 Determinación, asignación e instalación el número de identificación vehicular-Especificaciones, publicada en el DOF el 13 de diciembre de 2004.
- 7.6** NOM-012-SCT-2-2008, sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal
- 7.7** NMX-Z-013-SCFI, Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas oficiales mexicanas.
- 7.8** ISO 3779.- 1983.- Road vehicles.- Vehicle Identification Number (VIN).- Content and Structure.
- 7.9** ISO 3780.- 1983.- Road vehicles.- World Manufacturer Identifier (WMI).- Code.
- 7.10** ISO 4030.- 1983.- Road vehicles.- Vehicle Identification Number (VIN).- Location and attachment.
- 7.11** Code of Federal Regulations 49 de los Estados Unidos de América, partes 565, 567 y 568, revisado en octubre de 2008, Estados Unidos de América.
- 7.12** Directiva 78/507/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre las placas e inscripciones reglamentarias, así como a su emplazamiento y modo de colocación en los vehículos a motor y sus remolques.

8. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES

- 8.1** La presente Norma Oficial Mexicana concuerda en lo conducente con las normas internacionales ISO-3779-1983, ISO-3780-1983 e ISO-4030-1983.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor 60 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A fin de que se pueda atender cualquier solicitud de aclaración sobre el Número de Identificación Vehicular, el Secretariado Ejecutivo podrá solicitar a los fabricantes, ensambladores o importadores la entrega de los glosarios correspondientes a los vehículos producidos, importados y ensamblados a partir de 1998 a la fecha de entrada en vigor de esta NOM.

TERCERO.- Todos los trámites que se encuentren en proceso en la Secretaría de Economía antes de la entrada en vigor de esta Norma Oficial Mexicana, se continuarán hasta su conclusión en la propia Secretaría de Economía, y ésta deberá notificarlos a la Secretaría a través del Secretariado Ejecutivo, cuando se hayan concluido.

LIC. **MANUEL GONZALEZ BAUTISTA**, DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO VEHICULAR DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 7, 10, 11, FRACCION VIII Y 19-BIS, FRACCION I, DEL REGLAMENTO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante en quince (15) fojas útiles, de la NOM-001-SSP-2008, para la determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular, por uno solo de sus lados que van debidamente selladas y rubricadas, concuerdan fielmente con las documentales que se tuvieron a la vista y que obran en los archivos de esta Unidad Administrativa, misma que se emite para todos los efectos legales a que haya lugar, sin que cause pago de derechos por ser para uso oficial, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos. Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil nueve.- Rúbrica.